

en contra tres acordes, se desvanece completamente la duda sobre á qué lado debe inclinarse el parecer de la Sala; y por último, teniendo presente que D^a C. no probó plenamente su filiación, como lo dispone el art. 33 de la mencionada ley de 10 de Agosto, por mayoría se falla: 1^o Se revoca, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, la sentencia de primera instancia: 2^o Se declara, que D^a C. C. no ha probado, como le convenia, ser hija natural de D. R. C.: 3^o Queda subsistente la institucion de heredero, constante en la cláusula tercera del testamento; y 4^o Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber y devuélvase los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

Gananciales.—Ejecutoria que recayó sobre la sentencia publicada en el núm. 16, tomo 5.º de la primera época del "Derecho."

México, Junio 19 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el C. Lic. José Teófilo Fonseca, como albacea dativo de la testamentaria de D^a M. de J. F., contra D. M. S., demandando el primero la mitad de los gananciales habidos durante el matrimonio de la Sra. F. con S. Vista la demanda y contestación; las pruebas rendidas por ambas partes

y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el juez 4^o de lo civil de esta capital, en la que con fundamento de la ley 1^a, tít. 4^o, lib. 10 de la Nov. Rec., doctrinas de Llamas y Molina en el comentario á la ley 16 de Toro, Antonio Gomez, Coment. á las leyes 50, 51, 52 y 53 de Toro al núm. 72, Covarrúbias en su obra de matrimonio tomo 1^o, Pars. 2^a, cap. 7^o, parr. 1^o al núm. 7, Escriche, palabra "bienes gananciales, y artículo Matrimonio putativo, y leyes 2^a, tít. 14, Part. 3^a, y 8^a, tít. 22 de la misma Partida, se declaró: que el actor no ha probado su derecho, como probar le convenia, y sí el reo su excepcion: que en consecuencia se absuelve á D. M. S. de la demanda que, sobre gananciales, le fué formulada por el Lic. D. José Teófilo Fonseca, albacea dativo de la testamentaria de D^a M. de J. F.; y que se condena á la parte de dicha testamentaria en las costas legales del presente juicio; la apelación que de este fallo interpuso el Lic. Fonseca, que le fué admitida por auto de 22 de Setiembre del año próximo pasado; su expresion de agravios, y la respuesta en auto de parte de S.; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista; y teniendo presente todo lo que consta de autos y veredicto. Por mayoría se falla: 1^o Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada por el juez 4^o de lo civil de esta capital el dia 17 de Setiembre del año próximo pasado: 2^o Con arreglo á la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 3^a Sala.—*Cárlos Echenique.*—*J. A. Moreno.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

V. Llevar cuenta de cada uno de sus ra-

mos, en los términos que indique la seccion directiva de contabilidad, para estar al tanto del aumento ó disminucion del activo y pasivo del erario.

VI. Promover: la explotacion de que sean susceptibles los objetos del dominio nacional de la Federacion y cuanto fuere necesario á su conservacion y desarrollo.

VII. Todo lo que crea conveniente para lle-

gar á tener un conocimiento perfecto de cuanto pertenezca al dominio y propiedad nacional; estar al tanto de las altas y bajas que sufra, dando conocimiento á la seccion 3^a ó á la 1^a en su caso, en la parte que haga relacion al dominio nacional en explotacion para la recaudacion de sus productos; vigilar la conservacion de los objetos de propiedad nacional, consultando su venta cuando lo considere necesario; é inquirir con asiduidad para liquidar y conocer todo lo que por cualquier título ó motivo se deba á la nacion, haciendo que inmediatamente se proceda á su cobro.

VIII. Todo lo que sea conducente á la liquidacion y amortizacion de la deuda por capital y réditos, bajo sus diversas denominaciones, á fin de tener un conocimiento exacto de sus circunstancias y su monto total.

IX. Igualmente promover lo necesario á efecto de que toda la deuda reconocida quede asentada en el gran libro de la deuda pública, para saber y estar al tanto de su amortizacion, haciendo que ésta tenga efecto en la Tesorería, adonde deberán remitir todas las oficinas los valores que la representen y que reciban en la recaudacion, con especificacion clara y precisa de sus denominaciones y demas circunstancias legales que la caractericen.

X. Hacer: que se registren en el gran libro todas las pensiones y remuneraciones que están concedidas; cuidando en lo sucesivo de asentar oportunamente los adeudos que por ley deban inscribirse, con las formalidades necesarias, y las pensiones ó remuneraciones que se concedieren en adelante.

XI. Que se le den las noticias necesarias por las secciones del Ministerio y por las demas oficinas, para estar al tanto de las alteraciones y modificaciones que tengan los objetos que se le encomiendan.

XII. Tomar razon de todos los contratos y concesiones hechas ó que en lo sucesivo se hagan, de cualquier género, en que tenga que figurar el erario como deudor ó acreedor, para hacerlo representar en su caso con su verdadero carácter, y promover á su debido tiempo cuanto á su derecho convenga.

CAPITULO VII.

SECCION TERCERA.

Art. 89. Está á cargo de esta seccion la supervigilancia en la recaudacion de todos los impuestos, rentas y demas ramos productores de las oficinas todas de la Federacion, excepto las aduanas marítimas, fronterizas é interiores.

Quedan por lo mismo, bajo su dependencia, direccion y fiscalizacion, las oficinas recauda-

doras de fondos nacionales, con sujecion á lo prevenido por las leyes, incluyendo en ellas la Tesorería general y gefaturas de hacienda.

Art. 90. Tocan igualmente á esta seccion los ramos cuya recaudacion deba hacerse por las oficinas que están á su cargo.

Art. 91. El despacho de la seccion 3^a se dividirá en cinco mesas, cada una de las cuales tendrá á su cargo las labores que se detallan á continuacion:

I. La mesa primera estará á cargo del gefe, quien hará el despacho de los ramos generales, iniciativas, observaciones, exámen y direccion de las labores de la seccion, y recibirá el acuerdo y lo distribuirá á las mesas, pudiendo reservarse los negocios cuyo despacho crea conveniente hacer.

II. La mesa segunda, que estará á cargo del oficial 1^o, se entenderá con los ramos de contribuciones directas en el Distrito, rezago de traslacion de dominio, hipotecas, catastro y registro de contabilidad.

III. La mesa tercera, que estará á cargo del oficial 2^o, despachará los ramos de papel sellado, contribucion federal, correos, gran sello nacional, fiat de escribanos, títulos de corretores y cortes de madera.

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del oficial 3^o, se ocupará de las Gefaturas de Hacienda, Tesorería, nombramientos de empleados de estas oficinas é impuestos indirectos.

V. La mesa quinta, que estará á cargo del oficial 4^o, cuidará de los ramos de dominio nacional en explotacion, casas de moneda, ramos de Secretaría é indiferente de hacienda.

VI. Un escribiente de la seccion llevará los libros de entrada y salida de las comunicaciones, así como el de acuerdos, en los cuales asentará los oficios que entren para el despacho, expresando en extracto los negocios.

VII. Los demas escribientes pondrán en limpio las minutas que para ello les den los oficiales de la seccion y desempeñarán los demas trabajos que les encomiende el gefe de la seccion.

Art. 92. Son obligaciones de la seccion tercera:

I. Tener los padrones y amillamientos que sirvan de base á las oficinas subalternas para el cobro de los impuestos, y estar al tanto de su exactitud y de sus alteraciones á fin de confrontar y examinar las operaciones de aquellas.

II. Formar una noticia exacta de todas las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta de correos y papel sellado y fielatos.

III. Otra de la existencia y distribucion de sellos del papel sellado en todas las oficinas, cuya noticia recibirá mensualmente.

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion 2ª por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales y principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir: á Relaciones, noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia, igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento, la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demas objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros Ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demas documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas; y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministerio en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover: todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el Supremo Gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la Tesorería los honos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion 5ª

XXII. Cuidar: de tener al tanto á la seccion 4ª de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ú observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion 5ª

CAPITULO VIII.

SECCION CUARTA.

Art. 93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, expresará en las órdenes de pago, con toda precision, el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

Art. 94. La seccion 4ª se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley del presupuesto de egresos que rijá.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 28



LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

MICHOACAN.

Nuestro estimable é ilustrado corresponsal, el Sr. Lic. D. Luis G. Segura, nos ha remitido el informe que en seguida insertamos, refiriéndose á los puntos contenidos en nuestra circular núm. 2, sobre la legislacion de Michoacan. La importancia de este documento, y el claro estilo con que está redactado, nos obligan á darlo íntegro á nuestros lectores, recomendándoles este trabajo como uno de los mas notables con que nos han honrado nuestros socios de los Estados.

PUNTOS QUE HAN DE TRATARSE CON RELACION A ESTE ESTADO.

Primero. ¿Cuál es la fecha de la promulgacion de su Constitucion política?

El primer congreso constituyente que tuvo Michoacan, fué instalado en 6 de Abril de 1824, y por decreto de 8 del mismo mes, declaró que las autoridades del Estado que hasta entónces habian ejercido las facultades judiciales, continuaran en el uso de ellas, arreglándose á las leyes vigentes; lo mismo se dispuso respecto de los ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades civiles y militares. Al mismo tiempo que se iban dando varias disposiciones necesarias é indispensables para la nueva organizacion del gobierno

y autoridades, se discutió y aprobaba la Constitucion política que fué solemnemente sancionada y promulgada el 19 de Julio de 1825.

Segundo. Si despues ha tenido esa Constitucion modificaciones y en qué fechas?

En 25 de Junio de 1835, fué publicada por segunda vez la Constitucion, segun quedaba con las reformas que hasta entónces se le habian hecho. Las modificaciones que por ellas recibió no son radicales, y en cuanto á la administracion de justicia, se harán patentes consignando aquí lo que la primera Constitucion tenia establecido, y lo que de nuevo estableció la reformada.

En cuanto á la administracion de justicia, la Constitucion de 1825 establecia como bases: 1.ª, que la potestad de aplicar las leyes reside exclusivamente en los tribunales; 2.ª, que ni el Congreso, ni el Gobierno en caso alguno, pueden ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; 3.ª, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; 4.ª, que éstos no podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion; 5.ª, que toda falta de observancia en las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente.

TOM. I.

57